

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00209-00
ACCIONANTE: NORMA CONSTANZA RINCÓN MORALES.
ACCIONADOS: EJÉRCITO NACIONAL; GRUPO DE CABALLERÍA MONTADO 16 "GUÍAS DE CASANARE" DEL EJERCITO NACIONAL.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora NORMA CONSTANZA RINCÓN MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.853.576, por intermedio de apoderada, contra el EJÉRCITO NACIONAL; GRUPO DE CABALLERÍA MONTADO 16 "GUÍAS DE CASANARE" DEL EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Ordenar al Ejército Nacional (Grupo de Caballería Montado 16 "Guías de Casanare "o a quien corresponda) que, en el término de 48 horas, le entregue la información y documentación que solicitó, el 28 de abril de 2022, la víctima, mediante correo electrónico en el link de PQR del Ejército."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la apoderada que la accionante es madre del joven Brayan Stiven Morales Rincón (q.e.p.d.), quien falleció el 03 de noviembre de 2021, en un atentado terrorista cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

Indicó que el 28 de abril del año en curso, como apoderada de la accionante le solicitó al Ejército Nacional, la información y documentación concerniente con el deceso del joven Brayan Morales; sin embargo, el 10 de mayo de 2022, El Grupo de Caballería Montado 16, se negó resolver de fondo la petición interpuesta, aduciendo la falta de legitimación de la abogada.

En consecuencia, señaló que el 13 de mayo hogaño, instó al Ejército para que resolviera la solicitud, explicándole que el poder no requiere presentación personal, y que la legitimación se predica por la parte, y no del abogado.

Añadió que para la fecha de interposición de la acción, en la página de la entidad militar, figura el trámite como cerrado, por cuanto afirman haberlo resuelto; lo anterior le permite concluir que se vulneró el derecho de petición interpuesto.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 31 de mayo de 2022, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a las entidades accionadas, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

EJÉRCITO NACIONAL - GRUPO DE CABALLERÍA MONTADO NO. 16 "GUÍAS DE CASANARE": *Señaló que frente a la petición realizada por la señora Juliana Alexandra Ramírez Avilés, se brindó respuesta mediante oficio No. 3805 de 10 de mayo de 2022, donde se le requirió para que allegara poder otorgado por la accionante. Añadió que si bien el poder fue remitido, éste no cumplía con los requisitos legales para ser tenido en cuenta.*

Indicó que en el mencionado oficio, se brindó una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, explicándole las razones jurídicas por las cuales no era viable entregar la documentación solicitada.

Respecto al escrito de otorgamiento de poder, se observó que dicho documento no cumple con los requisitos mínimos para la configuración de un poder especial, pues este no contiene reconocimiento de firma ante notaría de quien lo otorga, conforme lo estipula el artículo 14 del Decreto 2148 de 1983, el Decreto 19 de 2012, y el artículo 39 de la ley 489 de 1998.

Finalmente solicitó se declare la improcedencia de la acción, como quiera si bien la petición no fue resuelta de manera favorable, el derecho de petición objeto de controversia fue resuelto de manera clara, precisa y de fondo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el EJÉRCITO NACIONAL - GRUPO DE CABALLERÍA MONTADO NO. 16 "GUÍAS DE CASANARE", vulneró el derecho de petición de la señora NORMA CONSTANZA

RINCÓN MORALES, en cuanto no brindó una respuesta de fondo a la solicitud de información y documentación referente con el fallecimiento de su hijo Brayan Stiven Morales Rincón (q.e.p.d.).

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia C 418 de 2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". (...)

En este asunto, la accionante aportó constancia de la petición dirigida al Ejército Nacional, radicada electrónicamente el 27 de abril de 2022, que permite evidenciar que en efecto en dicha fecha, fue interpuesta solicitud de información concerniente con el deceso de su hijo Brayan Stiven Morales.

Del mismo modo, obra en el plenario contestación de fecha 10 de Mayo de 2022, brindada por el Grupo de Caballería Montado 16 "Guías De Casanare" del Ejército Nacional, donde le indican a la accionante que no es posible brindar la información solicitada, como quiera que el poder especial allegado, no cumple con los requisitos mínimos para tenerlo como válido, toda vez que este no se encuentra autenticado, y por consiguiente la señora Julie Alexandra Ramírez no está legitimada para solicitar dicha información.

Así las cosas, es claro que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, la entidad accionada dio respuesta efectiva a la petición realizada, señalándole a la apoderada de la accionante las razones por las cuales no podía acceder a su solicitud, instándola como afirmó en la relación fáctica planteada a que allegara el poder en debida forma, lo que no ocurrió, pues la señora Julie Alexandra Ramírez se limitó a reenviar el derecho de petición junto con el mismo poder enviado en un principio.

Lo anterior le permite al despacho concluir, que el derecho de petición presentado el 27 de abril de 2022 por la apoderada de la accionante, obtuvo una respuesta clara, precisa y de fondo, que si bien no fue positiva respecto a sus requerimientos, se debió concretar al poder allegado.

Ahora bien, adujo la apoderada de la accionante, que los poderes no requieren autenticación, pues así lo señala el artículo 5 del Decreto 806, y el artículo 74 del Código General del Proceso; en este punto es menester señalar que el artículo en mención del Decreto 806 establece:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales **para cualquier actuación judicial** se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.(...) " (Negrilla fuera de texto)*

Por consiguiente, es claro que el mencionado artículo hace referencia a los diferentes poderes especiales que se requieran para actuaciones judiciales, como no es el caso, pues en el presente asunto nos encontramos en el ejercicio de un acto cotidiano del derecho a la información, y dada la complejidad de la documental requerida, observa el despacho que se hace necesario la autenticación del poder, pues este es el medio idóneo para dar fe y garantizar que en efecto, la firma corresponde a la persona que figura en el documento presentado.

Igualmente el artículo 74 del Código General del Proceso, establece que los poderes especiales se otorgarán en documento privado, y el artículo 14 del Decreto 2148 de 1983 señala que estos deberán ser reconocidos ante juez o notario.

Por tanto, tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Entidad no sea favorable a las pretensiones de la solicitante, quien en tal circunstancia deberá actuar de conformidad con la normatividad que regula su solicitud.

En conclusión, es claro que el GRUPO DE CABALLERÍA MONTADO 16 "GUÍAS DE CASANARE" DEL EJERCITO NACIONAL, no vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, en consecuencia habrá de negarse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por la señora NORMA CONSTANZA RINCÓN MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.853.576, por intermedio de su apoderada, contra el EJÉRCITO NACIONAL; GRUPO DE CABALLERÍA MONTADO 16 "GUÍAS DE CASANARE" DEL EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado Decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe22d5e43349188c9c9b1c74437d6addc049b17b491fc97c1e42caec39fdd52**

Documento generado en 06/06/2022 09:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>